

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición y revisar contestaciones de las vinculadas. Sírvasse proveer.



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Oscar de Jesús Ramírez
Demandado	Fabio García Paredes
Vinculados	María del Pilar Vélez Servicios Colectivos de Salud Limitada Agente de Medicina Prepagada Fabio García FG Asesores de Seguros y Cía. Ltda. José Antonio Tamayo Hurtado.
Radicación N.º	76 001 31 05 015 2019 00250 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 867

Cali, dieciocho (18) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado en detalle el expediente, encuentra el despacho que debe pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del vinculado **José Antonio Tamayo Hurtado**, así como también sobre el control de legalidad de las contestaciones arribadas. Por lo anterior, este juzgado abordará los temas referidos en el orden en que fueron mencionados.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Recurso de Reposición

Decide el despacho el recurso de reposición presentado por **José Antonio Tamayo Hurtado** en contra del Auto Interlocutorio 1342 de 12 de octubre de 2022, notificado en estados el 13 de octubre de 2022, frente a la decisión de vincularlo en calidad de litis consorcio necesario en el extremo pasivo de esta litis.

La apoderada judicial del vinculado, formuló el recurso deprecado el 21 de febrero de 2023; la recurrente sustenta su petición al indicar que su poderdante solo fue notificado personalmente del proceso en su contra el 17 de febrero del corriente año, por ende, el termino para presentar su inconformidad frente al auto atacado fenecía el 21 de febrero de la presente anualidad. Aunado a lo anterior, expuso que el despacho comete una equivocación al vincular a **José Antonio Tamayo Hurtado**, toda vez que entre este y el demandado **Fabio García Paredes**, no existe ningún tipo de vínculo, ni relación contractual, adicionó que tampoco le consta si existió una prestación de servicios del demandante frente al llamado a juicio o de cualquier otra persona.

Manifestó, además que la vinculación de su representado resulta infundada, ya que no le es aplicable ninguna de los eventos de solidaridad previsto por el legislador. Finalmente, expuso que su mandante no es propietario del inmueble en el que se asegura que el demandante prestó sus servicios y que tampoco se aportó si quiera prueba sumaria que lo acredite.

de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto 587 de 13 de julio de 2022, el cual ordenó devolver la demanda y concedió el termino de cinco días para subsanar. Finalmente solicitó que se revoque el auto atacado en lo referente a la integración de **José Antonio Tamayo Hurtado** en calidad de litisconsorte necesario en el extremo pasivo, para en su lugar, ordenar su desvinculación

Consideraciones

Al respecto, el artículo 63 del C.P.T. y la SS dispone que el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios y deberá interponerse dentro de los dos días siguientes de notificación si se hiciere por estado. Retomando el asunto de autos, se encuentra acreditado que el recurso se presentó dentro del término legal correspondiente, por lo que se torna procedente decidir de fondo lo pretendido.

Pues bien, revisado en detalle el expediente y las manifestaciones de la recurrente, el despacho encuentra que no modificará su decisión de vincular a **José Antonio Tamayo Hurtado**, toda vez que lo referente a la relación que lo unió con el demandante es un tema de fondo, el cual deberá ser debatido a lo largo del proceso. De igual manera, si bien la apoderada judicial informa que su poderdante no es el propietario de la oficina 301 ubicada en el Edificio Compañía Financiera Internacional, la misma no aportó prueba que corrobore su dicho. En consecuencia, la decisión atacada no será modificada y por consiguiente, se concederá el termino legal establecido de 10 días para que pueda ejercer el derecho de defensa del vinculado **José Antonio Tamayo Hurtado**.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j191ctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

De otra parte, el despacho procederá a realizar el control de legalidad de las contestaciones de la demanda obrantes en el expediente.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Ahora bien, se encuentra acreditado la notificación personal realizada por el juzgado a los vinculados **Fabio García FG Asesores de Seguros y Cia Ltda.**, el 21 de febrero de 2023 (archivo 11 E.D.) y a **Servicios Colectivos de Salud Limitada Agente de Medicina Prepagada** el 23 de febrero de 2023 (archivo 14 E.D.) las cuales presentaron sus escritos de contestación dentro del término legal oportuno para tal fin.

De otra parte, no se evidencia en el proceso ninguna notificación personal respecto de la vinculada **María del Pilar Vélez**, pues lo remitido por la parte actor a los vinculados solo corresponde al citatorio y no a la notificación personal; no obstante, la vinculada procedió a dar contestación a la demanda a través de apoderada judicial el día 08 de marzo de 2023 (archivos 17 ED), por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrá notificada esta por conducta concluyente.

El extremo activo no presentó escrito de adición o reforma de la demanda.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Conforme a lo expuesto previamente, una vez realizado el control de legalidad a la contestación de la demanda presentada por la sociedad vinculada **Fabio García FG Asesores de Seguros y Cía. Ltda.** el despacho dispondrá la admisión de esta, pues la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022

Ahora bien, realizado el control de legalidad a la contestación de los vinculados **Servicios Colectivos de Salud Limitada Agente de Medicina Prepagada y María del Pilar Vélez**, se concluye por parte del despacho que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., ni los dispuestos en la Ley 2213 de 2022, por la siguiente razón:

1.El artículo 31 del CPT, en su parágrafo 1° refiere que la contestación debe acompañarse como anexo el poder, al respecto, el despacho observa que la apoderada judicial que contestó la demanda no cuenta con poder para actuar en representación de **María del Pilar Vélez** en calidad de persona natural, toda vez que el único poder obrante en el plenario y que sirvió de sustento para notificar personalmente a **Servicios Colectivos de Salud Limitada Agente de Medicina Prepagada**, si bien fue remitido por **María del Pilar Vélez** a la apoderada judicial Leonor Ortiz Bazurto, el referido documento solo se remitió en calidad de representante legal de la sociedad vinculada. Por ende, deberá subsanar tal error y aportar poder que le confiera la vinculada pero en calidad de persona natural.

Como la anterior deficiencia puede ser subsanada en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j191ctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

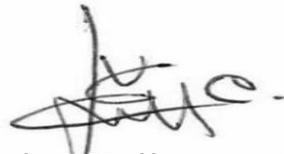
RESUELVE:

- 1. No reponer** el Interlocutorio 1342 de 12 de octubre de 2022 por los motivos previamente expuestos en la parte considerativa de esta providencia.
2. Se concede el término de **diez (10) días a la parte vinculada José Antonio Tamayo Hurtado** para ejercer su derecho de defensa, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del CPT y la SS.
- 3. Tener** por notificada por conducta concluyente a **María del Pilar Vélez**.
- 4. Tener por no reformada** la demanda.
- 5. Admitir** la contestación de la demanda allegada por **Fabio García FG Asesores de Seguros y Cía. Ltda.**

6. Devolver la contestación de la demanda presentada por **Servicios Colectivos de Salud Limitada Agente de Medicina Prepagada y María del Pilar Vélez.**

7. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a **Servicios Colectivos de Salud Limitada Agente de Medicina Prepagada y María del Pilar Vélez** para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S. y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



Juan Carlos Valbuena Gutiérrez

JUEZ

DPDA

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19/05/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO

La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>